REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Radicación: **11001400306620170169100**

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 11 DIC. 2020

Resuelve el despacho el recurso de reposición (fl. 80 del cuaderno 2) interpuesto por el demandado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN MENDOZA por medio de apoderado, contra el auto del 5 de noviembre de 2020 notificado por estado del 6 de los mismos mes y año.

A N T E C E D E N T E S

El demandado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN MENDOZA por medio de apoderado, mediante memorial que presentó interpuso impugnación (sic) del auto notificado por estado electrónico del 6 de noviembre de 2020, para lo cual argumenta que al revisar la página de la rama judicial el 10 de noviembre de 2020, encuentra una actuación dentro del proceso, registrada el 5 de noviembre de 2020 la cual corresponde a una providencia que decretó una medida cautelar y al revisar el estado del 6 de noviembre de 2020, se evidencia el número del proceso pero no se visualiza la providencia objeto de recurso, violándose así el principio de publicidad porque no conoce la fundamentación que suscitó el embargo, por lo pide que se envíe al correo electrónico que aportó su apoderado, el auto que decretó la medida cautelar o en su defecto se programe una cita para revisar el proceso.

Agrega que se está violando el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes para controvertir las decisiones en contra de los intereses de las partes. En este caso la pasiva al no publicar el auto en cita.

Solicita la suspensión del auto, hasta tanto no sea publicado o revisado por la parte interesada, esto es el apoderado del demandado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 prevé la notificación por estado y traslados y en el inciso segundo taxativamente consagra:

"No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal."

Con base en lo anterior, es evidente que el despacho no puede en manera alguna insertar en el correo electrónico las providencias que decretan medidas cautelares por expresa disposición legal.

En el presente asunto no se viola en manera alguna el principio de publicidad, derechos de contradicción y defensa, por cuanto hay norma que prohíbe la inserción en el estado electrónico del juzgado las providencias que decretan medidas como aconteció en el presente asunto.

Así las cosas, el auto del 5 de noviembre de 2020 no se revocará, ni cabe la posibilidad de aplicar la suspensión del mismo como lo solicitó el apoderado del demandado, por cuanto el Código General del Proceso no lo consagra, el artículo 161 ídem prevé la suspensión del proceso.

Sin otras consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E:

NO REVOCAR el auto del 5 de noviembre de 2020, conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

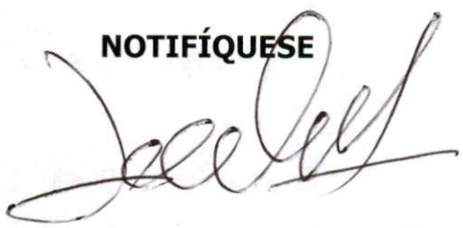

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 14 DIC 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 077 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo